Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la descripción del objeto de la pretensión cautelar y de los hechos en que se la funda, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 119, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que de acuerdo a tales antecedentes, las actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (artículos 4°, 5° y 6°, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que con relación a la cautelar solicitada es preciso recordar que esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250: 154; 251:336; 307:1702 y sus citas; 314:695).

4°) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra

que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

5°) Que en el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida (conf. causas "Y.P.F. S.A. c/ Neuquén, Provincia del"; Y.49.XLIII "Y.P.F. S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro"; y "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del", Fallos: 329:1829; 332:800 y 2891 respectivamente, entre otras).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I) Admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional; II) Decretar la prohibición de innovar a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que deberá abstenerse de exigir a Total Austral S.A. el pago de la diferencia por regalías por la exportación de gas natural según el decreto provincial 3215/11 hasta tanto se dicte en estas actuaciones sentencia definitiva. Notifíquese en

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-la persona de la gobernadora provincial mediante oficio. Notifíquese a la parte actora mediante cédula y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Parte actora (única presentada): **Total Austral S.A.**, representada por el **Dr. Manuel M. Benites.**

Parte demandada: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**